

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTO:

De la sentencia anulada se mantienen sus consideraciones y citas legales, con excepción de los fundamentos Sexto al Noveno, que se suprimen.

Asimismo, se reproducen los basamentos Cuarto a Noveno del fallo de nulidad que precede.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1°.- Que atendido que los hechos contenidos en la carta de despido no han sido controvertidos en este juicio, corresponde determinar, únicamente, si ellos pueden ser subsumidos en la causal de despido del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;

2°.- Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resulta claro que la demandante obtuvo el pago del seguro de cesantía, sin que hubiera sido despedida y aun prestando servicios para la demandada;

3°.- Que si bien el concepto de probidad no se encuentra establecido en nuestra legislación laboral, se halla definido en el Diccionario de la Real Academia como “*bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez*”, por lo que así la norma exige que el trabajador haya realizado una actuación ajena a la integridad y corrección en el desempeño de sus funciones, circunscribiéndose, por ende, la labor del tribunal a revisar el comportamiento de éste en relación a su prestación de servicios y aún más en su ámbito laboral.

Sobre este particular asunto la jurisprudencia ha señalado que “... *la falta de probidad se refiere a hechos o acciones que impliquen falta de honradez, honestidad y responsabilidad en el obrar... acá es la confianza depositada en el trabajador y la lealtad esperada lo que se ve quebrantado con el proceder irregular del trabajador*” (C.A. de Santiago rol N° 3.506-2007. *El despido en la nueva justicia laboral. Carlos Fritis. 2009*), como, asimismo, que “*Las relaciones laborales han de desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan con*



sus obligaciones en la forma estipulada de buena fe” (Corte Suprema, rol N° 3.510-2003);

4°.- Que de los hechos contenidos en la carta aviso de despido -no controvertidos en autos-, es posible vislumbrar la existencia de la causal de caducidad imputada, desde que la demandante a pesar de encontrarse vigente la relación laboral, obtuvo el pago del seguro de cesantía, a sabiendas de la imposibilidad de aquello, efectuando para esto una declaración jurada no concordante con la realidad, al no haber concluido la prestación de servicios con la demandada, obteniendo por dicha conducta un beneficio, lo que corresponde, a juicio de esta Corte, a un actuar deshonesto que necesariamente produce el quiebre de la relación laboral.

Si bien el dinero entregado a la actora pertenecía a su cuenta individual, aquello no obsta al hecho de que para que le fuera traspasado el mismo, hizo valer ante la autoridad administrativa una situación que no ocurrió, esto es, un supuesto despido por parte de la demandada, utilizando para ello una declaración en que afirmó bajo juramento hechos falsos, situación del todo alejada de la rectitud en el obrar que se pide de un trabajador en el marco de su prestación de servicios, que impide al empleador mantener a dicho trabajador vinculado laboralmente, al perder la confianza que se le tenía;

5°.- Que en nada modifica lo concluido precedentemente, las alegaciones de la parte demandante, en orden a que los hechos no dirían relación con el requisito contemplado en la ley, en cuanto a que la falta de probidad debe ser en el desempeño de las funciones, pues es lo cierto que la relación laboral que tenía con la demandada fue la que le permitió faltar a la verdad en relación a su continuidad laboral, presentando documentos que daban cuenta de hechos falsos, para como resultado de todo ello, obtener el seguro de cesantía, situación que vulnera el deber de respeto y honestidad que deben tener el empleador y el trabajador, en el marco de la relación laboral que los une y que les permite tener obligaciones recíprocas.

Atendido lo señalado se desestimaré íntegramente la demanda de despido indebido y de cobro de prestaciones.

Por los fundamentos anteriores y lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** íntegramente la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones interpuesta por [REDACTED]



[REDACTED] en contra de la [REDACTED]
[REDACTED].

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. Villadangos.

No firma la Ministra (I) señora Paola Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado interinato en esta Corte.

Rol Laboral-Cobranza N° 1692-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGZCPVLFER

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Iara Barrios M. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGZCPVLFER